

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 119.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1836 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendía de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vías de comunicación, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demás funciones propias de su importante institut.

Atendido el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no había mas que 600 leguas de carreteras, los ferro-carriles no existían, la construcción de los puertos se había abandonada á las localidades, apenas se conocía el sistema del alumbrado marítimo que ilumina nuestras costas, y no se habían descubierto los telégrafos eléctricos: aquella división satisfacía indudablemente las necesidades que la Dirección general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenían que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una división tan exigua no podía corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1843, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 13; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1853 en 16; siguiendo desde entonces sin alteración hasta el día.

Hoy no basta ya tampoco esta distribución.

Contamos en la Península más de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo

importantes reparaciones; se hallan en explotación 100 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construcción, y mucho mayor número en proyecto; las obras de puertos han recibido en estos últimos años un gran impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizos de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construcción más de 20; se concluyen en este momento en todo el reino más de 1,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones, que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera mas directa y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurren á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcación dos veces por año como está mandado, y extiendan su acción provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio, y reclama imperiosamente una nueva división mas en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vías de comunicación, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas, se lleven á cumplido término las grandes obras de puertos que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual índole, será necesario reconcentrar más y más los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos más próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias como se hace ya en Francia en sus 86 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclama en las necesidades del servicio, lo permitiría la alta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivisión hasta la unidad provincial, conviene sí, aumentar algún tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1853.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose des-

de el límite de Aragón hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcación, los diferentes trabajos que antes se han enumerado, y así se explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicación directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la Provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideración, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcación, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas de estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con los cuales, por sus vías de comunicación y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla mas en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán, como es de desear, las carreteras y otras obras no tan vigiladas hoy como es debido por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaén, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcación, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cadiz y Huelva. Preciso es, para hacer más fácil y provechoso el servicio formar con todas ellas tres distritos que comprendan: el primero á Granada, Jaén y Almería, el segundo á Córdoba y Málaga y el tercero á Sevilla, Cadiz y Huelva.

De otro modo apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de Málaga. La división que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcación.

Por último, uno de los distritos que mas perentoriamente reclama la subdivisión es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que además de contar una gran superficie que encierra un millón y medio de almas tiene en su territorio obras de gran consideración, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, más que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteración alguna, y pueden continuar, como hasta aquí, formando dos distritos.

La creación de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí donde no existiendo antes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en breve en ejecución los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Díganlo si no Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva división, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á

mi cargo, atendiendo en toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857.—
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ú ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS. PROVINCIAS.

1.º Madrid.	Madrid.
	Guadalajara.
2.º Burgos.	Burgos.
	Santander.
3.º Vitoria.	Alava.
	Güipúzcoa.
	Vizcaya.
	Soria.
4.º Logroño.	Logroño.
	Navarra.
5.º Cuenca.	Cuenca.
	Teruel.
6.º Zaragoza.	Zaragoza.
	Huesca.
7.º Barcelona.	Barcelona.
	Gerona.
8.º Tarragona.	Lérida.
	Tarragona.
9.º Valencia.	Castellón.
	Valencia.
10. Murcia.	Albacete.
	Murcia.
	Alicante.
	Jáen.
11. Granada.	Granada.
	Almería.
12. Córdoba.	Córdoba.
	Málaga.
	Sevilla.
13. Sevilla.	Cádiz.
	Huelva.
	Toledo.
14. Toledo.	Ciudad Real.
	Cáceres.
15. Cáceres.	Badajoz.
	Ávila.
16. Salamanca.	Salamanca.
	Zamora.
	Segovia.
17. Valladolid.	Valladolid.
	Palencia.
18. Orense.	Orense.
	Pontevedra.
19. Lugo.	Lugo.
	Coruña.
	Leon.
20. Leon.	Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aquí.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Circular núm. 108.

En el expediente instruido sobre la negativa de ese Gobierno de provincia á provocar á la Audiencia del territorio la competencia solicitada por

D. Mariano Rodríguez Vera en un pleito sobre aprovechamiento de aguas, el Consejo Real ha consultado lo siguiente.

«El Consejo, en cumplimiento de la real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 de Marzo de 1855, ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete no encuentra causa bastante para provocar á la Audiencia territorial de dicha ciudad la competencia que D. Mariano Rodríguez Vera ha solicitado se promueva en el pleito que está siguiendo contra D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos sobre aprovechamiento de aguas. Resulta que sentenciado en segunda instancia el pleito á que se hace referencia en sentido contrario á las pretensiones de Rodríguez Vera, acudió este interesado al Gobernador de la provincia para que provocase competencia á la Audiencia, toda vez que, tratándose de aprovechamientos de agua que pertenecían al comun de vecinos de Tobarra, á él tocaba resolver la cuestion pendiente en legitimo uso de sus atribuciones:

Que instruido por el Gobernador el oportuno expediente, vino en conocimiento de que el pleito traía su origen de una demanda entablada contra Rodríguez Vera por D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, por detencion de agua que de fincas de aquel debían bajar á las de los demandantes segun las escrituras de fundacion de los vinculos en que estaban comprendidas unas y otras fincas; y que el único motivo que pudiese tener Rodríguez Vera para pretender que conociese de este negocio la Autoridad administrativa era el de que habiéndose declarado por Real provision ejecutoria de 1731, que tales aguas pertenecían al comun de vecinos de Tobarra, parecia esta una cuestion de aprovechamiento de aguas.

Que con estos antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, aunque con oposicion de uno de los Consejeros que presentó voto particular, y habiendo oido al Ayuntamiento de Tobarra, se negó á conocer de este negocio; y que á consecuencia de esta negativa, acudió Rodríguez Vera á S. M. con repetidas instancias á fin de que se derogase el acuerdo del Gobernador, fundándose para ello en las razones ya expuestas.

En vista de estos antecedentes y del art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en que se marcan los casos en que únicamente podian los Gobernadores suscitar contiendas de competencia:

Considerando:

1.º Que en el caso presente se trata de una cuestion entre particulares, que en nada afecta á los intereses que la Administracion debe guardar y defender, toda vez que contra un particular se ha dirigido la demanda de D. Francisco de Paula Valcárcel y la Marquesa viuda de los Llanos, fundada en la falta de cumplimiento de una disposicion testamentaria:

2.º Que en ninguna manera se vé afectado, ni aun se prevee puede estarlo en tiempo alguno por la tramitacion ó fallo definitivo del pleito pendiente, el interes del comun de vecinos Tobarra:

El Consejo opina que no procede revocar el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Y habiéndose dignado S. M. la

Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo acordado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Circular núm. 122.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á instancia de Doña Concepcion de Elguezábal, el Ayuntamiento de Durango acordó sacar y vender cierto terreno del comun; y que practicada la tasacion y obtenida la aprobacion del Jefe político, se otorgó en 30 de Diciembre de 1846 escritura pública de venta de aquel terreno, con la condicion de que el adquirente no pudiese ni cerrarlo ni levantar en el edificio alguno.

Que en 20 de Junio de 1855 el Ayuntamiento de Durango entabló demanda de menor cuantia ante el Juzgado pidiendo que se declarase nulo aquel contrato y escritura, porque no habian intervenido en él todas las formalidades que la Real orden de 24 de Agosto de 1834 y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1845 exigen en los acuerdos municipales sobre enagenacion de fincas del comun.

Que conferido traslado de la demanda á los herederos de Doña Concepcion Elguezábal, estos acudieron al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado.

Que en vista de esta instancia, el Gobernador ofició al Juez para que se inhibiese; que el Juez se declaró competente, y que interpuesta apelacion fué confirmado su auto por la Audiencia, resultando la presente contienda:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1834, que establece las reglas á que han de ajustarse los Ayuntamientos para proceder á la subasta y enagenacion de las fincas de propios, cuyo párrafo cuarto determina que pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente no se admita reclamacion de ninguna especie:

Visto el art. 8.º párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1843, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas.

Considerando:

1.º Que el texto mismo de la disposicion anterior, excluye de la jurisdiccion administrativa todo contrato que no tenga por objeto un servicio público ó una obra de esta clase, y que en el caso presente se trata de una trasmision ordinaria de dominio, hecha por medio de instrumento público, otorgado con las solemnidades comunes del derecho civil, y que surte los mismos efectos jurídicos que cualquier convenio de igual naturaleza celebrado entre particular y particular; sin que de su rescision ó cumplimiento dependa el quedar desatendido ningun ra-

mo ó servicio de la Administracion.

2.º Que por tanto, las cuestiones que se suscitan acerca de la validéz de esta escritura entran en la esfera de las cuestiones ordinarias, y están sujetas, como todas las de su especie, al conocimiento de la Autoridad judicial; sin perjuicio de que por la via gubernativa puedan promoverse las reclamaciones á que haya lugar contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en preparar y llevar á efecto la venta de que se trata.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Cláudio Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857.—Cláudio Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Circular núm. 123.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el interdicto posesorio entablado por los Sres. Crespo, hermanos, contra Agustín Lizarriturri por haber estraido este unas 200 varas de piedra de cierta cantera que les pertenece para aplicarla á la construccion del trozo de camino de la carretera de Salamanca á Valladolid, el Juez de primera instancia de Salamanca, previa informacion de testigos, dió auto en 13 de Marzo de 1854 amparando á los Sres. Crespo, hermanos, y condenando á Lizarriturri al resarcimiento de los daños y perjuicios causados segun tasacion de peritos que debian nombrar ambas partes.

Que excusando Lizarriturri dar cumplimiento á este auto, y habiendo acudido D. Pedro Martínez Sanz, en concepto de contratista principal para la construccion del trozo de carretera mencionado al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriera de inhibicion al Juez, toda vez que este negocio no era de su competencia al tenor de lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, así lo acordó dicha Autoridad, comunicándolo al Juzgado en 6 de Febrero de 1856.

Que este insistió en declararse competente, y que el Gobernador, tomando de nuevo conocimiento del negocio y conformándose con el dictamen de la Diputacion provincial, desistió de la entablada competencia, y comunicó esta resolucion al Juzgado en 14 de Abril de 1855.

Que cuando este Tribunal seguia ya libremente sus actuaciones á consecuencia de una instancia elevada al Ministerio de Fomento por D. Pedro Martínez Sanz, y en vista de lo informado acerca de ello por el Gobernador de Salamanca y el Abogado del mismo Ministerio, se previno de Real orden al Gobernador, en 6 de Diciembre de 1855, que sostuviera la competencia:

Qu habiendo hecho presente en 29 de Febrero de este año que habia

dado cumplimiento á la anterior Real orden, pero que insistiendo el Juez en su propósito y la Diputación en su primer informe, no encontraba fundamento bastante para sostener la competencia, se le previno de nuevo que la sostuviera, en Real orden de 3 de Abril último; y haciéndolo así, é insistiendo el Juez, se elevó á la resolución superior la presente contienda:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dice: «Si el Jefe político desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedido el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

Considerando: 1.º Que según esta terminante disposición, cuando un Gobernador desistiere de la competencia entablada, termina sin ulterior recurso el conocimiento que la Administración puede y debe tener en esta clase de negocios:

2.º Que única y exclusivamente de este modo pueden evitarse las graves complicaciones y embarazos que á las funciones de los Tribunales ordinarios acarrearía un procedimiento de otro género, y aun los daños que fácilmente se inferirían á los mismos intereses que á la Administración cumple defender.

3.º Que en el caso presente, desde que en 14 de Abril de 1855 el Gobernador de Salamanca desistió de la competencia que había entablado, no pudieron tener lugar nuevos trámites de ningún género, y la Autoridad judicial debió quedar en el libre ejercicio de sus funciones.

Oído el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y á lo acordado.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

—

Remitidos al Consejo Real el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, sobre autorización para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval ha consultado lo siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de Caldelas, de los cuales resulta, que en 13 de Enero de 1853 el Gobernador de Pontevedra remitió al Juzgado de primera instancia de Caldelas el expediente formado á consecuencia de una visita practicada de su orden en las oficinas del Ayuntamiento de Cotoval, para que procediera á la averiguación de ciertos hechos que de él se desprendían, y que podían constituir delito, cuyo castigo estuvo á cargo de los Tribunales ordinarios.

Que practicadas por el Juzgado algunas de las diligencias que creyó necesarias; entre otras, las de declaración indagatoria de los que fueron Concejales en la referida época de 1853, á instancia de estos mismos, previno al Juez el Gobernador, en 20 de Julio de 1854, que para seguir sus ac-

tuaciones le pidiese la autorización necesaria.

Que resistiéndolo el Juez, fundado en que la remisión de los antecedentes y el haber empezado las actuaciones por indicación del Gobernador eran causas bastantes para considerar implícitamente otorgada la autorización, é insistiendo el Gobernador en hacer ver al Juzgado que no era este asunto de competencia, como equivocadamente creía, sino de autorización, acordó este, sin embargo, remitir los autos al Ministerio de la Gobernación, manifestándolo así á la Autoridad administrativa, quien por su parte también dirigió el expediente al mismo Ministerio.

En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que según lo que de ellos se desprende, manifiestamente se trata de un negocio de autorización para procesar, y en manera alguna de competencia.

2.º Que partiendo de este supuesto, no puede tener lugar en el caso presente la garantía de autorización otorgada por las leyes á los funcionarios del orden administrativo, puesto que esta garantía tiene por objeto evitar que los Tribunales invadan las atribuciones de la Administración ó la embaracen en el ejercicio de sus funciones; y resultando de este expediente que el Gobernador fué quien espontáneamente requirió el conocimiento del Juez, claro es que no ha habido usurpación de atribuciones, ni embarazo en el ejercicio de las de la línea administrativa;

El Consejo opina que procede declarar mal formada esta competencia, no habiendo lugar á decidirla, y que es innecesaria la autorización para procesar á los Concejales del Ayuntamiento de Cotoval; pudiendo el Juez de primera instancia de Caldelas proseguir libremente sus actuaciones.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo digo á V. S. con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

—

Circular núm. 130.

El Ilmo. Señor Director general de Contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«Por el Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 3 del corriente se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación de V. S. I. fecha de hoy, en que hace presente la dilación que puede haber en la cobranza de las contribuciones del presente año, por no hallarse formados los repartimientos de la contribución territorial, ni las matriculas de la industrial, cuyos documentos no se han redactado oportunamente por ignorarse si debían admitirse recargos para gastos provinciales y municipales en ambas contribuciones, y si debía ó no continuar el aumento que se hizo en ellas por la ley de 16 de Abril del año último. En su vista, y conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. I. se ha servido mandar: que continúe la recaudación del primer trimestre de este año en las condi-

ciones territorial é industrial por los repartos y matriculas formadas para el segundo semestre del año anterior, é interin se fija el presupuesto de ingresos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento, teniendo presente que en la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se deben tener en cuenta las altas y bajas justificadas y naturales de las mismas.»

Y he dispuesto se comuniquen en este periódico oficial para general inteligencia.

Córdoba 21 de Enero de 1857.—El Gobernador, Manuel Cano.

—

Circular núm. 125.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las diligencias oportunas en averiguación del paradero de la caballería, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Francisco Llenas Hortalo, vecino de Fuente Palmera, disponiendo su remisión, caso de hallarse, al Alcalde de dicho pueblo, dando á la vez conocimiento á este Gobierno.

Córdoba 21 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

—

Señas.

Un caballo, pelo castaño claro, calzado del izquierdo, crin y cola negra, domado, de 6 cuartas y 19 dedos de alzada, va á 5 años, herrado.

—

Circular núm. 126.

Los SS Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura, caso de ser habidos, de Jacinto Silva, Pedro Alvarez y Manuel Picon, de las señas que á continuación se expresan, las cuales se han fugado de la cárcel de Posadas, por cuyo juzgado se reclaman y á disposición del que deberán ser dirigidos con las seguridades de costumbre.

Córdoba 21 de Enero de 1857.—Manuel Cano.

—

Señas que se citan.

Jacinto Silva, hijo de Juan y de Josefa Gonzalez, natural de Montalvo, provincia de Orense, vecino de Constantina, soltero, ejercicio chalanj de caballerías, de edad de 29 años.

Pedro Alvarez, hijo de Basilio y de Antonia Dieguez, natural y vecino de Castromil, provincia de Orense, residente en la dicha villa de Constantina, de edad de 21 años, soltero, de ejercicio trabajador del campo.

Manuel Picon, natural y vecino de Villaviciosa, soltero, de edad de 21 años, de ejercicio cabrero, estatura mediana, poca barba y muy moreno.

—

Audiencia de Sevilla.
Junta inspectora de establecimientos penales.

Circular núm. 128.

Para la visita que deben V. SS. practicar de las cárceles ó cualquier otro

establecimiento pen al de su partido el dia primero de Febrero próximo, con arreglo al artículo 19 del Real Decreto de 14 de Diciembre de 1855, prevendrán V. SS. á los Alcaldes tengan formados ademas del estado que se previene en el art. 18, otro de todos los detenidos, el cual contendrá ademas de las tres primeras casillas de nombres, naturaleza y vecindad las siguientes:

Dia de su detención.

Id. en que se entregó la cédula de la misma.

Id. del eu que se puso el detenido á disposición de la Autoridad competente, ó si continua sin esta circunstancia, cuyo estado deberán presentar en el acto de la visita, para poder cumplir con lo prescrito en los artículos 16 y 21 de dicho Real Decreto, teniendo también presente que para proporcionar noticias ó informes de los que están sufriendo las penas de confinamiento y sujeción á la vigilancia de las autoridades, sin haber entrado en los establecimientos penales, se dirige la oportuna comunicación al señor Gobernador de esta Provincia para que remita á V. SS. dichas notas ó informes.

Lo que de orden del señor Regente, como Presidente de la Junta inspectora penal, digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Sevilla 19 de Enero de 1857.—Juan Ordoñez, Secretario.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.

Administración principal de Bienes Nacionales de esta provincia.

—

Circular núm. 129.

Por orden de la Dirección general de Bienes Nacionales fecha 5 del actual, y anuencia del señor Gobernador de esta Provincia, se saca á la subasta pública para su arrendamiento desde la fecha que se expresará, la finca que procedente del Clero y administrada por esta dependencia se estampa á continuación, bajo el pliego de condiciones que acompaña, cuyo remate tendrá lugar en esta Capital el dia 31 del corriente de doce á una de la mañana, ante las personas que designa el mismo pliego de condiciones.

—

CABILDO CATEDRAL.

El Cortijo nombrado Doña Urraca, sito en la campiña y término de esta Ciudad, compuesto por mayor de 633 fanegas 7 celemines de tierra, se arrienda por tres años á contar desde primero de Enero corriente para recolectar su última cosecha en Agosto de 1860, en renta fija cada uno de. 12060

—

PLIEGO DE CONDICIONES.

Primera. El remate se celebrará en esta Capital ante el señor Gobernador, Administrador principal de Bienes Nacionales y competente Escribano, en el dia y hora designada, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Bienes Nacionales.

Segunda. No se admitirá postura menor que la que á dicha finca se señala según las reglas establecidas por instrucción.

Tercera. Además del precio del remate el nuevo colono pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que a juicio de peritos, tengan las labores hechas en dicha finca.

Cuarta. El contratante de la finca al entrar en ella, será obligado a tomar por aprecio, que verificarán dos peritos, uno nombrado por su parte y otro por la Administración principal de Bienes Nacionales, la paja, casas, chozas, empedrados y demás que contenga, con obligación de satisfacer al Estado su importe al contado.

Quinta. El arrendatario se obligará a pagar por trimestres anticipados la renta en que quede rematado dicho cortijo, no pudiendo ser mas que por el tiempo que se le señala, y sin poder hacer traspaso de él sin expresa licencia del Señorío.

Sesta. Si la finca despues de arrendada se vendiere, el comprador será obligado a respetar el primer año de este contrato.

Setima. No se admitirá postura a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

Octava. A la salida del arrendatario de dicho cortijo, el nuevo colono, ó en su defecto el señorío, tomarán del mismo modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, casas, chozas y empedrados del mismo, ó uso y costumbre de los labradores de este país; debiendo dejar en el último año del arriendo las dos ojas tercias partes de dicho cortijo yuntas á un cabo, sanas y por romper, para que el nuevo colono entre haciendo las labores que le correspondan.

Novena. No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

Decima. No podrá tampoco el arrendatario edificar nuevas casas que sean innecesarias á dicho predio, sin expresa licencia del señorío, pena de que á su salida no serán tomadas por este ni por el colono entrante.

Undécima. Será de su obligación conservar claras y sin romper los lindes y paredones, estorbando se abran veredas ó caminos, y caso de no poder evitarlo dará cuota á la Administración para que salga á impedirlo.

Duodécima. En el caso que dicho arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeta á la acción que contra él intenta la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

Decima tercera. Será de cuenta del arrendatario el pago de derechos á los Escribanos ó fieles de fechos y pregoneros, el papel que se inviérta en el expediente, escritura y copia, y los edictos y derechos de los peritos.

Decima cuarta. Quedará también sujeta el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y

adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Decima quinta. Las posturas se harán por pujas á la llana en la hora designada, ante el señor Presidente, depositando en el acto el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en el punto que dicha autoridad determine, sin cuyo requisito ninguna proposición podrá ser admitida.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer sus proposiciones bajo las condiciones que quedan expresadas.

Córdoba 19 de Enero de 1857.—
Timoteo Díaz de Morales.

Circular núm. 131.

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

ANUNCIO.

Debido esta compañía adquirir cien mil traviesas que le faltan aun sobre las que ya tiene contratadas, para la construcción de dicho camino, se inserta á continuación el pliego de condiciones, á fin de que las personas á quienes acomode hacer proposición sobre el todo ó parte, puedan dirigir las á las oficinas de la Sociedad, calle de Fuencarral núm. 2 cuarto principal, hasta el día 4 del próximo mes de Febrero.

Los que go-ten adquirir mayores noticias podrán dirigirse á la Secretaría de la Sociedad de doce á una todos los días no festivos.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Las traviesas serán de pino de buena calidad, y sus dimensiones de 2 m 30 á 2 m 90 de longitud, 0'26 á 0'32 de ancho y 0'13 á 0'16 de espesor.

2.ª Serán sensiblemente derechos sin que se tolere mas curvatura que la que produzca una sagita de 0'13 y sus extremidades terminarán por un corte perpendicular á la longitud.

3.ª Las maderas de las traviesas deberán estar perfectamente sanas, recién cortadas, y de la mejor calidad. No serán ni arcillosas ni heladas, ni quemadas, ni piados, no tendrán grietas, ni otros vicios ú otros defectos y estarán completamente descortezadas.

4.ª Las maderas deberán ser preparadas al labreosota, y las traviesas se pesarán antes y despues de la operación por los agentes de la compañía, debiendo absorber cada metro cúbico, al menos 80 kilogramos de creosota.

5.ª Las traviesas se entregarán en los cuatro puntos distintos de la línea que fija la compañía, á en el que proponga el contratista y se acepte por aquella.

6.ª Las que se reciban por el Ingeniero jefe de la compañía ó su representante, se marcarán en frío con el martillo de la compañía y se ajustarán con cuidado en los puntos que se designen al contratista. Las maderas rechazadas se marcarán igualmente y se ajustarán en los puntos que se le señale, donde permanecerán hasta la completa entrega de las traviesas contratadas.

7.ª De las maderas recibidas y las rechazadas se formará un acta que fir-

marán el contratista ó su encargado y el Ingeniero jefe de la compañía ó su representante.

Se prohíbe al contratista ceder á un tercero todo ó parte de su contrato á no ser que obtenga previo consentimiento del Consejo de Administración de la Compañía.

El contratista hará un depósito en la caja de la compañía del 5 por 100 del importe de la contrata en garantía de la ejecución de esta.

8.ª Las entregas se harán por terceras partes en los meses de Agosto, Octubre y Diciembre del presente año, y para garantir á la compañía de esta entrega, se obligará el contratista á pagar un real por travesía y por mes de retardo, además de ser responsable de los otros perjuicios que se irroguen á la compañía con este retraso.

Si el retraso excediese de tres meses la compañía se reserva el derecho de rescindir el contrato, sin que se le pueda exigir indemnización alguna por esta rescisión.

9.ª Los pagos se harán por mensualidades á medida de las entregas que se hagan en virtud del certificado que dé el Ingeniero al principio del mes siguiente al de la entrega.

10. Las contestaciones á que dé lugar el cumplimiento del contrato se decidirán en el domicilio de la compañía por arbitros nombrados segun la ley.

11. Todos los gastos que ocasione la entrega hasta que las traviesas queden apiladas, son de cuenta del contratista.

Madrid 19 de Enero de 1857.—
El Secretario, José Espinosa.

AYUNTAMIENTOS.

Circular núm. 132.

D. José Maria Cano Salvados, Secretario honorario de S. M., Comisario de guerra honorario de la armada nacional, Consejero supernumerario del de esta provincia, Alcalde y presidente del Exmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que dicha Exma. Corporación en acta del día de hoy ha acordado que no habiendo habido licitador á los derechos que en el corriente año se han de devengar en las especies sujetas á la contribucion de Consumos con los arbitrios que las gravan, y para cuyo primer remate fué señalado el día de hoy, continúe la subasta, entendiéndose para el mencionado primer remate el que fué señalado para el segundo, que es el 24 del actual de once de la mañana á la una de su tarde, y que el dicho segundo tenga lugar el 29 del mismo corriente mes y á las mismas horas ante las puertas de las casas Consistoriales de esta ciudad, entendiéndose como tercero, admitiéndose en aquel proposiciones que cubran las dos terceras partes del copo respectivo, conforme á lo dispositivo del art. 206 de la instrucción vigente en el ramo. Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente, quedando el pliego de condiciones de manifiesto en la Sria. del Exmo. Ayuntamiento.

Dado en la ciudad de Lucena á 20 de Enero de 1857.—José Maria Cano.—Por mandado de S. S., D. Joaquín Timoteo Ruiz de Castroviejo.

Circular núm. 133.

D. Joaquin Espinosa, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate celebrado el día 18 del corriente mes para el arrendamiento de los derechos de consumos y arbitrios provinciales, impuesto sobre los ramos de vino, aguardiente, carnes que se vendan en carnicerías y degüello de cerdos que se haga en esta villa y su término, el Ayuntamiento ha acordado celebrar un segundo remate el Domingo 25 del corriente mes de diez á doce de su mañana en estas casas Consistoriales, admitiéndose en la primera hora las proposiciones que se hagan y en la segunda las mejoras del 5 por 100 sobre las cantidades en que se hubieren quedado los espresados ramos, admitiéndose que el jabon, verde de cerdos y carnes saladas y la venta de aceite al por menor se encuentren en el segundo caso, por haber hecho proposiciones en el espresado día 18 del presente mes que cubren los tipos que tenían señalados.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentarse en la Sria. de este Ayuntamiento, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones y la cantidad que cada ramo tiene señalada.

Baena 19 de Enero de 1857.—
Joaquin Espinosa.—Estanislao Aguilar, Srio.

JUZGADOS.

Circular núm. 134.

D. Rafael Serrano Blazquez, Secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Cibra y su partido, etc.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Andres Grapados, vecino de la Nueva Cartella, contra quien en mi juzgado se sigue causa criminal de fisco por hurto de cabras á José Gomez Villalba y otros, con objeto de que se presente en el mismo juzgado en el término de 30 dias á oír y defenderse de los cargos que le resultan, y si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía, porandole el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Cabra 20 de Enero de 1857.—
Rafael Serrano Blazquez.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Ruiz.

ANUNCIO.

Importante á los esclaustrados, monjas, retirados, cesantes, jubilados, pensionistas y demás clases pasivas y á todo el Clero catedral y parroquial.

Los interesados pertenecientes á las clases espresadas que tengan que recoger en Madrid los Billetes al portador de la Deuda del personal, procedentes de sus atrasos hasta el año de 1831, pueden dirigirse á Don José Fernández y Garcia, empleado en la Catedral de Córdoba, quien les enterará de la forma en que se han de estender las autorizaciones y demás condiciones.

IMPRESA Y LIT. DE D. F. G. TENA.